

ESTADO ELECTRONICO: **No. 033** DE FECHA: 06 DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY SEIS (06) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-014-2022-00138-01	YAMAL FARIT RASHID MENDEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-016-2018-00340-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARIA FERNANDA RIAÑO CARDONA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/03/2023	AUTO QUE CONFIRMA EL AUTO RECURRIDO	PROVIDENCIA QUE CONFIRMA AUTO MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DEL ACTO ACUSADO.	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-023-2020-00170-01	MAIRA ALEJANDRA ROMERO VACA	ICFES Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-024-2012-00110-03	JUAN CARLOS CORONEL GARCIA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	EJECUTIVO	2/03/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	AUTO REVOCA	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-029-2019-00292-01	FLOR MARINA ROMERO CAICEDO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-030-2022-00067-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUZ MARINA ROA RIVERA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-049-2019-00365-01	PEDRO PIRAQUIVE RODRIGUEZ	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-42-049-2022-00151-01	CLAUDIA RUBIELA ALVAREZ YEPEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-049-2022-00215-01	LUZ MYRIAM PINEDA HORTUA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/03/2023	AUTO PARA MEJOR PROVEER	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-053-2016-00028-02	ARTURO ACEVEDO CABALLERO	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA- SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA	EJECUTIVO	2/03/2023	AUTO PARA MEJOR PROVEER	AUTO PARA MEJOR PROVEER, POR SECRETARIA OFICIAR.	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-056-2020-00013-01	ORLANDO ROJAS MORALES	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPR	EJECUTIVO	2/03/2023	REVOCA AUTO	REVOCA AUTO QUE RECHAZO DEMANDA	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-057-2019-00340-01	MYRIAM ELSA VELASQUEZ CASTELLANOS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2018-01534-00	ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP	EJECUTIVO	3/03/2023	AUTO QUE CONCEDE	CONCEDE RECURSO DE APELACION	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-01015-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/03/2023	AUTO QUE DESIGNA CURADOR	SE RELEVAN LOS CURADORES ANTERIORES Y SE DESIGNAN 3 NUEVOS. COMUNÍQUESE ESTA DECISIÓN AL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY SEIS (06) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-016-2018-00340-01
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones (María Fernanda Riaño Cardona)

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

ANTECEDENTES

La **Administradora Colombiana de Pensiones**, actuando mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en modalidad de lesividad, solicita que se declare la nulidad de la Resolución SUB 60808 del 2 de marzo de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA” y se reconoce una sustitución pensional a la señora María Fernanda Riaño Cardona, a partir del 13 de junio de 2017.

EL AUTO APELADO

Mediante auto de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., resolvió negar la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución SUB 60808 del 2 de marzo de 2018.

Como fundamento de su decisión, el *a quo* consideró que no era posible acceder a la solicitud de suspensión provisional del acto materia de enjuiciamiento, toda vez que debía efectuarse un análisis minucioso de las argumentos expuestos y además era necesario desarrollar la audiencia de pruebas, para evaluar la necesidad, procedencia y pertinencia de las mismas, que conlleven a resolver el problema jurídico que se formule hasta esa etapa procesal.

Con todo, refiere que una vez analizados los presupuestos facticos y jurídicos expuestos en la mencionada solicitud de medida cautelar, se pudo establecer que la situación expuesta no corresponde a una de aquellas que pueda ser vislumbrada en este momento procesal, con la simple confrontación del acto atacado con las normas superiores invocadas como violadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, por tanto, insiste en que debe ser en el transcurso del

Expediente No.: 11001-33-35-016-2018-00340-01
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: María Fernanda Riaño Cardona
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

proceso, en presencia de las partes y luego de haberse surtido el debate probatorio, que el juzgado adopte la decisión que ponga fin al asunto y en la cual se determine si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado y acceder a las pretensiones de la demandada, o si por el contrario no hay lugar a ello.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la **parte demandante** solicita que se revoque el auto del nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), pues considera que con el acto administrativo impugnado se está adjudicando un derecho económico de carácter laboral, que origina una afectación significativa al patrimonio público como interés general, puesto que se encuentra una notable contrariedad entre la resolución demandada y lo establecido en las normas superiores que se invocan como vulneradas, pues se reconoció una “pensión de vejez” sin que se tenga derecho a que la misma sea reconocida y pagada.

Refiere que el “acto demandado 2018” mediante el cual Colpensiones “reconoce y liquida una pensión de vejez” ocasiona un perjuicio al erario público, como quiera que la demandante es una entidad de naturaleza pública, situación que atenta contra los principios, derechos y deberes de los ciudadanos, dado que al reconocerse un derecho pensional de forma irregular, se están comprometiendo recursos públicos que deben ser destinados al pago de otras pensiones, desconociéndose los principios que rigen la actuación administrativa y judicial como la defensa del interés general, la moralidad administrativa y la igualdad.

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver si se encuentra ajustado a derecho el auto de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a través del cual el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., decidió negar la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución SUB 60808 del 2 de marzo de 2018, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones reconoce una sustitución pensional a la señora María Fernanda Riaño Cardona.

1. Así las cosas, se recuerda que en los artículos 229 al 241 del capítulo XI, del título V, de la segunda parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se regulan, entre otros aspectos, lo concerniente a la procedencia, contenido, alcance y requisitos de las medidas cautelares. En este sentido, el **artículo 231 ibídem** establece:

«Artículo 231. *Requisitos para decretar las medidas cautelares.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**» (Se resalta ahora)

Expediente No.: 11001-33-35-016-2018-00340-01
 Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
 Demandado: María Fernanda Riaño Cardona
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

El Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos, se ha referido a los requisitos que se deben cumplir para el decreto de las medidas cautelares, por ejemplo, en el **auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**¹, señaló:

«22. De las normas antes analizadas² se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y **(iii)** requisitos de procedencia específicos.³ Veamos:

6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal. La Sala los denomina «*generales o comunes*» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «*índole formal*», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,⁴ de índole formal,⁵ son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;⁶ **(2)** debe existir solicitud de parte⁷ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.⁸

6.3.2.- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material. La Sala los denomina «*generales o comunes*» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «*índole material*», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,⁹ de índole material,¹⁰ son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;¹¹ y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹²

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «*objeto del proceso*», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «*thema*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), expediente No. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-18), Magistrada Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, actor: Administradora Colombiana de Pensiones

² Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.

³ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: Jairo Villegas Arbeláez. Demandado: Nación - Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

⁴ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

⁵ En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

⁶ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁷ De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

⁸ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁹ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

¹⁰ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

¹¹ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹² Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

Expediente No.: 11001-33-35-016-2018-00340-01
 Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
 Demandado: María Fernanda Riaño Cardona
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

decidendi» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,¹³ el «*objeto del proceso*», y en general «*de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,¹⁴ la finalidad de asegurar la «*efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico*». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En ese sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que, al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

26. Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

6.3.3.- Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo.

La Sala los denomina «*requisitos de procedencia específicos*» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.¹⁵ Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –*medida cautelar negativa*–, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda¹⁶ así: **(a)** si la demanda tiene

¹³ Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

¹⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁶ Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso

Expediente No.: 11001-33-35-016-2018-00340-01
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: María Fernanda Riaño Cardona
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;¹⁷ y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.»

2.- Ahora bien, la Administradora Colombiana de Pensiones solicita la suspensión provisional de la Resolución SUB 60808 del 2 de marzo de 2018, mediante la cual según su dicho da cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, D.C., el 12 de febrero de 2018 y se reconoce una sustitución pensional a la señora María Fernanda Riaño Cardona. Explica en términos generales, que el acto administrativo demandado es contrario al ordenamiento jurídico, por tanto, no hay lugar al reconocimiento y pago del derecho pensional.

3.- Sin embargo, la Sala observa que en el *sub examine* no se dan los presupuestos señalados en el artículo 231 del C. P. A. C. A., para efectos de acceder al decreto de la medida provisional de suspensión provisional del acto acusado, como quiera que al analizar dicho acto y confrontarlo con las normas señaladas como violadas no se advierte la vulneración de las mismas.

En primer lugar, se tiene que el el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en el fallo de tutela proferido el 12 de febrero de 2018, ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones reconocer y pagar la sustitución pensional a la señora María Fernanda Riaño Cardona, a partir del 13 de junio de 2017.

Con ocasión de lo anterior, la entidad demandante profirió la Resolución SUB 60808 del 2 de marzo de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA”, a través de la cual se reconoce la sustitución pensional a favor de señora María Fernanda Riaño Cardona, en cuantía de \$2.100.428.

Ahora, la Sala en esta etapa procesal, no advierte que la Resolución SUB 60808 del 2 de marzo de 2018 vulnere el ordenamiento jurídico, puesto que la Administradora Colombiana de Pensiones en la medida cautelar presentada con la demanda, se limita a manifestar que la señora María Fernanda Riaño Cardona no cumple con los requisitos exigidos para ser beneficiaria de la sustitución pensional, en atención a que las certificaciones expedidas por la “Academia de Belleza Francesa” y la “Fundación de Educación Superior San José”, esta última tenida en cuenta en la resolución que reconoció la sustitución de pensión, no son válidas para acreditar los estudios que estuviese cursando al momento del fallecimiento de la causante, aspectos que son propios de definición en la decisión que podrá fin a la controversia.

estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

¹⁷ Artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011.

Expediente No.: 11001-33-35-016-2018-00340-01
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: María Fernanda Riaño Cardona
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Por su parte, es válido resaltar que en el escrito del recurso de apelación no se identifica el acto acusado, únicamente se menciona que es el “acto demandado 2018”, mediante el cual se “reconoce y liquida una pensión de vejez”, argumentos que no están relacionados con el caso que es materia de controversia, lo cual denota una falta de atención del apoderado de la parte actora, dado que nada se dice en relación con la solicitud de suspensión provisional de la Resolución SUB 60808 del 2 de marzo de 2018, ni se expone en lo mínimo los motivos puntuales de inconformidad frente a la decisión contenida en el auto del 9 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., que negó la medida cautelar.

En este orden, no se evidencia argumentación ni elementos probatorios que permitan determinar las razones por las cuales los efectos de la SUB 60808 del 2 de marzo de 2018, estén generando una vulneración al ordenamiento jurídico que ameriten su suspensión, debido que para la suspensión de un acto administrativo se requiere que se demuestre la existencia del perjuicio alegado hasta el punto de que el operador jurídico de entrada pueda percibirlo como real y para considerarlo probado sólo falte que aquél supere la contradicción, lo cual no ocurre en el presente caso, pues se insiste, la parte actora no sustentó debidamente el recurso de apelación pues incorporó en dicho escrito argumentos que no son congruentes con el asunto que se debate en este medio de control.

De igual forma, tampoco se probó, siquiera sumariamente, la existencia de los perjuicios reclamados, tal como lo prevé la parte final del inciso primero del artículo 231 del C. P. A. C. A., razón por la cual no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

Al respecto, la Sala comparte lo señalado por el doctrinante Juan Ángel Palacio Hincapié¹⁸, cuando expone que: “No puede declararse la suspensión en estos eventos si la solicitud no se acompaña de la prueba sumaria, la cual puede consistir en un documento público, en declaraciones extrajuicio o un dictamen pericial.”

De esto modo, no se podría suspender los efectos de la Resolución SUB 60808 del 2 de marzo de 2018, que reconoció la sustitución pensional a la señora María Fernanda Riaño Cardona, sin las pruebas necesarias y sin realizar un estudio de fondo, que permita determinar si existe o no infracción a las normas superiores invocadas.

Por lo anterior, le asiste razón al Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., en negar la medida cautelar de suspensión de la Resolución SUB 60808 del 2 de marzo de 2018, toda vez que no cumple con los requisitos de procedibilidad dispuestos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, en la parte resolutive de esta providencia se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, la Sala

¹⁸ Palacio Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA. 8ª edición, enero de 2013, Medellín, página 859.

Expediente No.: 11001-33-35-016-2018-00340-01
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: María Fernanda Riaño Cardona
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

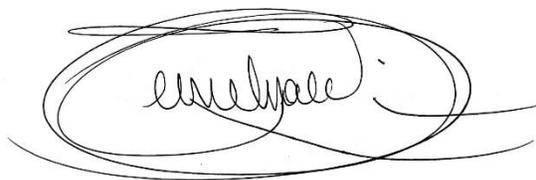
RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante el cual negó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución SUB 60808 del 2 de marzo de 2018.

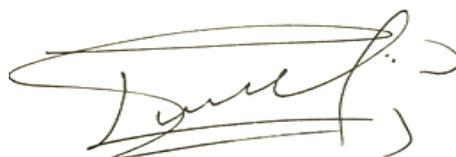
SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado como consta en acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



AUSENTE CON EXCUSA

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110013335016201800340012500023

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-024-2012-00110-03
Demandante:	Juan Carlos Coronel García
Demandada:	Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional - CASUR

La Sala conoce del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el cual negó el decreto de la medida cautelar de embargo solicitada.

ANTECEDENTES

Juan Carlos Coronel García, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, solicitando se libre mandamiento de pago, así:

“1. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MODENA CORRIENTE (\$95.485.642.00; representados por la Sentencia del Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2010, debidamente ejecutoriada con fecha Catorce (14) de diciembre de 2009, radicado 2010-0021.

2. Más los intereses moratorios a la tasa variable máxima mensual permitida por la Ley, hasta que sea pagada totalmente.

3. Más las Costas y Agencias en derecho que se generen con el ejercicio de la presente acción.”

Por auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada por la obligación de hacer a favor del ejecutante y en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de Policía para que *“reajustará la asignación de retiro del demandante incluyendo todas las partidas que sean aplicables para la base de liquidación a partir de la fecha en que terminaron los tres meses de alta junto con las diferencias que resulte de aplicar el art. 140 del Decreto 1212 de 1990, indexadas con fundamento en el índice de precios del consumidor certificada por el DANE, conforme se ordenó en una sentencia proferida por este Despacho el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diez (2010)”*

El nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho 2018, el a quo declaró probada la excepción de cumplimiento de pago propuesta por la entidad demandada, en consecuencia, ordenó no seguir adelante con la ejecución y condenó en costas a la parte demandante. El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión y esta fue resuelta por esta Corporación el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), revocó en su totalidad la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2012-00110-03

D.C., y en su lugar ordenó seguir adelante con la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago y condenó en costas a la entidad ejecutada.

De la mentada decisión, la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Corporación mediante sentencia del cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la cual se confirma parcialmente la orden de seguir adelante la ejecución.

Por auto del auto del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., obedeció lo resuelto por esta corporación y requirió a las partes para que en aplicación del artículo 446 del CGP procedieran a presentar las liquidaciones del crédito.

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito por la suma de \$ 1.321.817.329.84¹. La entidad ejecutada, mediante memorial del ocho (08) de agosto de 2020², presentó escrito aportando tres liquidaciones de crédito, con el fin de demostrar que la base de liquidación que resulta más aplicable normativamente es la realizada bajo las condiciones señaladas en el grado de Sargento Mayor (r), la cual arroja la suma de \$ 4.425.126 como mesada de retiro para el ejecutante en el 2020. Adicionalmente relaciona una liquidación en el grado de comisario con una mesada de retiro para el 2020 de \$ 4.086.808 y una liquidación mixta entre los grados de sargento y comisario calculada desde el 03 de julio de 2009 la cual asciende a una mesada de retiro de \$7.173.159.

La parte ejecutante presenta oposición a la liquidación presentada por la entidad ejecutada, por cuanto pretende reabrir en esta etapa procesal temas que han sido resueltos en el proceso previo de nulidad y restablecimiento, discute la formalidad del título base de recaudo e induce a error al Despacho al presentar diferentes bases de liquidación a tener en cuenta en este proceso.

El Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), obrante a folios 358-364, aprobó la liquidación del crédito por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 89.243. 946.00) por concepto de capital inicial + intereses moratorios; la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$ 193.212.355.60) y la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$ 3.569.788.07) por concepto de intereses moratorios sobre el capital final.

Es decisión fue objeto de apelación por parte ejecutante y fue resuelta por esta Corporación el 21 de junio de 2022 en el cual confirmó parcialmente la

¹ Folios 301 y reverso y 302

² Folio 255-257

decisión del a quo del 17 de septiembre de 2020 y modificó el numeral segundo fijando como valor del crédito a favor del demandante la suma de \$ 458.445.172.30.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En escrito separado de la demanda, la parte ejecutante solicitó se ordenara decretar medida cautelar sobre los dineros que posea la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, así:

“1.- El embargo de los arriendos que percibe la ejecutada por parte del Consejo Superior de la Judicatura, de los inmuebles ubicados en la carrera 7 No. 13-27, pisos 3,4,5,6,8 y 9.

2.- El embargo de los arriendos que percibe la demandada por parte de Alcaldía distrital – Secretaria de Gobierno Distrital ubicado en la carrera 7 No. 12B-09, en el séptimo piso.

3.- El embargo de los arriendos que percibe la demandada por parte de la empresa THOMAS GREG & SON SIR (REVAL) del inmueble ubicado en la carrera 7 No. 13-23.

Por auto del 24 de enero de 2014 el a quo previo a pronunciarse de la medida cautelar ordenó oficiar a la entidad demandada a fin que ésta informara si los dineros que percibía por concepto de los edificios ubicados en la carrera 7° N° 12B -27 y Carrera 7° N° 1B – 27 eran susceptibles de embargo o hacen parte de los bienes inembargable señalados en el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil.

El 28 de enero de 2014 el ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 24 de enero de la misma anualidad, recurso que fue resuelto por el a quo el 25 de julio de 2014 en el cual resolvió, no reponer la providencia recurrida y rechazar por improcedente el recurso de apelación por improcedente.

Mediante Oficio No. 066382 fechado del 30 de marzo de 2015 la entidad demandada dio respuesta al requerimiento del a quo, informando que al ser una entidad del Orden Nacional destinan sus excedentes dinerarios a 31 de diciembre de cada anualidad a la Nación por tratarse del propietario de dichos bienes, así mismo que la Nación dispone estos excedentes para ser reinvertidos en dicha entidad por ser el Fondo de reserva pensional con el fin de cancelar las asignaciones de retiro, *“(...) en consecuencia las sumas obtenidas de los arriendos por parte del Consejo Superior de la Judicatura pisos 3,4,5,6,8,y 9 Carrera 7 No. 12B – 27, los arriendos recibidos por la secretaría de Gobierno Distrital piso séptimo y los arriendos percibidos de la empresa THOMAS GREG & SON SIR (REVAL) primer piso NO son susceptibles de ser embargados.”*

Por auto del 26 de enero de 2018, el a quo niega el decreto de la medida cautelar solicitado por la parte actora en atención a que los dineros de las rentas recibidas de los inmuebles conforme lo indica la ejecutada se enmarcan en la inembargabilidad de artículo 594 de CGP.

El ejecutante reitera solicitud de medidas cautelares en los mismos términos que la medida cautelar inicial y adicionalmente solicitó:

"1.- El embargo de los arriendos que percibe la ejecutada por parte del Consejo Superior de la Judicatura, de los inmuebles ubicados en la carrera 7 No. 13-27, pisos 3,4,5,6,8 y 9.

2.- El embargo de los arriendos que percibe la Ejecutada por parte del Banco Davivienda del inmueble ubicado en la carrera 7 No. 12B-09.

3.- El embargo de los arriendos que percibe la Ejecutada por parte del Recaudo de Valores SAS (REVAL) del inmueble ubicado en la carrera 7 No. 13-23.

4.- El embargo de los arriendos que perciben la Ejecutada por parte de la Universidad del Rosario, del inmueble Ubicado en la carrera 7 No. 12B -58 de los pisos ubicados en la torre A y B.

(sic) .- Decrete el embargo de la cuenta de ahorro del Banco Popular No. 220-070-02990-5, y del Banco Occidente No. 625-04797-7 cuyo titular es la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional como consta en la respuesta emitida por dichas entidades que anexo a la presente solicitud, en donde se consignan los arriendos que percibe la demandada de los bienes inmueble a su nombre."

Adicionalmente solicitó oficiar a los pagadores del Consejo Superior de la Judicatura, Universidad del Rosario, REVAL, Banco Davivienda y Banco de Occidente, para que procedan a realizar las retenciones correspondientes.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), visible a folio 37 y 37 vuelto del expediente, negó el decreto y práctica de la medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante.

El *a quo* indicó que el fin de las medidas cautelares es garantizar el pago de la obligación situación que a su juicio al tratarse de una entidad pública no se espera que esta se insolvente, por lo que resultaría más gravoso y contrario al principio de economía procesal detener el debido curso del proceso para oficiar a todas las entidades bancarias en cuentas que no se enmarquen en la condición de inembargabilidad, en consecuencia, resuelve negar la medida cautelar solicitada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La **parte ejecutante** solicita que se revoque el auto del veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) y, en su lugar, se decrete la medida cautelar solicitada. Manifiesta que la regla de inembargabilidad que se desarrolla en el artículo 594 del Código General del Proceso, admite ciertas excepciones, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo tanto, asegura que en el presente caso se está frente a una de las excepciones a la inembargabilidad de los bienes del Estado, esta es, que la acreencia sea de origen laboral y, además, está contenida en un fallo judicial con fuerza de cosa juzgada.

Adicionalmente reclama el ejecutante que el a quo en la decisión apelada no se pronunció de fondo sobre las medidas cautelares solicitadas, vulnerando así el derecho fundamental al debido proceso, pues el operador judicial sin advertir si las cuentas eran susceptibles o no de embargo decidió negar la medidas sin oficiar siquiera a las entidades bancarias sobre las fuentes de los recursos que se encontraban en las cuentas sobre las que se solicitó el embargo, pues con la documental aportada con dicha solicitud ya estaba acreditado que las cuentas bancarias relacionadas son de la titularidad de la ejecutada.

La entidad ejecutada describió el traslado del recurso de apelación del ejecutante, reiterando el principio de inembargabilidad de las cuentas por prohibición expresa al tratarse de recursos del presupuesto de la Nación.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala establecer si se encuentra ajustada a derecho la decisión del a quo de negar la medida cautelar de embargo sobre las cuentas de los bancos Davivienda y Occidente, cuyo titular es la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

Así pues, en primer lugar, se estudiará la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega decretar la medida cautelar y, si resulta serlo, se analizarán los argumentos esbozados en el recurso de alzada, para resolver la controversia suscitada.

I. Procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega la medida cautelar.

Se recuerda que la Ley 1437 de 2011 no reguló el procedimiento ejecutivo, sino que remite expresamente a las normas del Código General del Proceso³. En este sentido, es adecuado estudiar la regulación de las medidas cautelares en esta clase de procesos según la normativa de esta última codificación.

En este orden de ideas, sobre el auto que decide sobre una medida cautelar, el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P. dispone que contra este será procedente el recurso de apelación, en los siguientes términos:

“Artículo 321. Procedencia. (...)

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

³*“Artículo 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía (...).”*

*8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
(...)"(Se Resalta).*

Por lo anterior, para esta Sala es procedente el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), a través del cual el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., no decretó la medida cautelar de embargo solicitada.

II. Medidas cautelares sobre bienes, rentas y recursos públicos

Ahora bien, centrándonos en los argumentos expuestos en el recurso de alzada, se observa que el problema jurídico a resolver será determinar si es procedente decretar una medida cautelar sobre los cánones de arrendamiento percibidos por la entidad ejecutada y las cuentas en las cuales se reciben los dineros provenientes de dichos arriendos de propiedades de la titularidad de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

En primer lugar, la Sala analizará qué clase de medida cautelar puede impartirse sobre los cánones de arrendamientos y el dinero depositado en las entidades bancarias.

Frente a la medida de embargo solicitada sobre los cánones de arrendamiento, es menester de la Sala precisar que en el caso en concreto, aun cuando obran en el expediente el oficio⁴ fechado del 30 de marzo de 2015, expedido por la entidad ejecutada en el cual confirma que percibe los arriendos de los inmuebles arrendados al Consejo Superior de la Judicatura, la Secretaria de Gobierno Distrital y la empresa THOMAS GREG & SON SIR (REVAL), no obra en el acervo probatorio el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de los bienes arrendados, lo que imposibilita establecer el estado de los inmuebles, así mismo no se cuenta con la información de cual es el valor de los cánones de arrendamiento que percibe la ejecutada o bajo que figura se percibe dicha explotación económica. Ante la falta de requisitos para el análisis de la medida la Sala no decretara la medida cautelar solicitada sobre los cánones de arrendamiento.

De otra parte, para resolver sobre la medida cautelar solicitada sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas de la titularidad de la ejecutada, se debe precisar que:

En el numeral 10 del artículo 593 y en el numeral 11 del artículo 595 del Código General del Proceso, se regularon las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre sumas de dinero, así:

"Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

⁴ Expediente físico. Cuaderno de medidas cautelares fls. 22 -

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4°, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Artículo 595. Secuestro. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

11. Cuando lo secuestrado sea dinero el juez ordenará constituir con él inmediatamente un certificado de depósito."

De los apartes transcritos se desprende que, de la suma de dinero depositada en establecimientos bancarios, la medida cautelar a decretar es el embargo; distinto será con el dinero que no sea objeto de un contrato de depósito con establecimientos financieros, siendo el secuestro, para este caso, la medida cautelar a imponer. Así, en virtud que la parte ejecutante solicitó el embargo "de la cuenta de ahorro del Banco Popular No. 220-070-02990-5, y del Banco Occidente No. 625-04797-7 cuyo titular es la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional", la Sala encuentra pertinente analizar la procedencia del embargo en el caso de marras.

En este punto, es menester precisar que desde la Carta Política se ha previsto normas relacionadas con la inembargabilidad de bienes, tal es el caso del artículo 63 superior, que señala: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.". Siguiendo los parámetros de la Carta Magna, la Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", en el artículo 134 establece algunas disposiciones relacionadas con la inembargabilidad de bienes y rentas vinculadas al Sistema de Seguridad Social, así:

"Artículo. 134. Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional."

Asimismo, el Decreto 111 de 1996, "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto", en el artículo 19, consagró:

“Artículo 19. Inembargabilidad. *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. (...)”

De igual forma, se tiene que el Código General del Proceso, en el artículo 594, previó una lista de bienes inembargables, dentro de la cual se halla los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y los de la Seguridad Social. Tal precepto del estatuto procesal, en su tenor literal, dice:

“Artículo 594. Bienes inembargables. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)”

No obstante, lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha analizado la regla de inembargabilidad de bienes, rentas y recursos públicos, fundada en consideraciones relativas a la primacía de los derechos fundamentales y a la materialización de las garantías sociales de las personas. Fue así como en Sentencia C-546 de 1992, esa corporación se pronunció respecto a la efectividad de los derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral, sosteniendo:

“3. Los Derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral.

3.1 Nociones generales

El conjunto de los servidores públicos de la Nación -cerca de 500.000 trabajadores-, puede verse afectado por toda suerte de incumplimientos en el pago de sus acreencias laborales a cargo del Estado, y por muy diversos motivos.

En todos esos casos los trabajadores se encuentran desamparados para cobrar sus acreencias dinerarias a causa de la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación, lo cual, de contera puede producir violación o comprometer la efectividad de otros derechos fundamentales relacionados, como son los que a continuación se mencionan.

3.2. Derecho a la igualdad

Uno de los principios fundamentales del nuevo orden constitucional colombiano es el principio de igualdad.

(...)

La inembargabilidad en materia laboral desconoce el principio de la igualdad material, al convertirse en un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho. *Esta situación, que hipotéticamente puede ser la de cualquier trabajador vinculado con el Estado, se pone de manifiesto de manera más dramática en los siguientes eventos:*

A) Un pensionado del sector privado estaría en mejores condiciones que un pensionado de la Caja Nacional de Previsión Social;

B) Un pensionado de una entidad pública con liquidez (Cajas de Previsión del Congreso, Presidencia, Militares) estaría también en mejor posición que un pensionado de la Caja;

C) Un acreedor de la Nación en virtud de sentencia estaría mejor garantizado que un acreedor de la Nación en virtud de una resolución administrativa que le reconoce una pensión.

(...)

3.3.1. Derecho al pago de las pensiones

El pago de las pensiones, como todo pago de orden laboral, se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Constitución.

La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. (...)

En otras palabras, el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador.

De ahí que el pago inoportuno de una pensión y, peor aún, el no pago de la misma, sea asimilable a las conductas punibles que tipifican los delitos de abuso de confianza y a otros tipos penales de orden patrimonial y financiero como quiera que en tal hipótesis, la Nación, deviene en una especie de banco de la seguridad social que rehúsa devolver a sus legítimos propietarios las sumas que estos forzosa y penosamente han depositado.

Por ello, la imposibilidad de acudir al embargo para obtener "el pago" de las pensiones de jubilación hace nugatorio, además de los derechos sociales, el derecho a la propiedad y demás derechos adquiridos de los trabajadores, que protege el artículo 58 constitucional. Dicho de otra manera, la no devolución de esa especie de ahorro coactivo y vitalicio denominado "pensión" equivale, ni más ni menos, a una expropiación sin indemnización, esto es, a una confiscación, la cual sólo está permitida en la Constitución para casos especiales, mediante el voto de mayorías calificadas en las cámaras legislativas y, paradójicamente, "por razones de equidad"

(...)

3.3.2. Derechos de la tercera edad

Por lo demás, **la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse estos en una edad en la que es difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia.** De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo - y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido

ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (Resaltado por fuera del texto original).

Posteriormente, ese mismo Tribunal Constitucional, en sentencia C-543 de 2013, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad formulada, entre otros, contra el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso⁵, tuvo la oportunidad de analizar el alcance del principio de inembargabilidad y sus límites, sentando:

"(...) la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior⁶.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁷.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁸

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como

⁵ **Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

⁷ C-546 de 1992.

⁸ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

*fueron fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*⁹

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos¹⁰, como pretende el actor. (...) (Negrillas fuera del texto original).

Como corolario de las jurisprudencias antes en cita, es dable concluir que la regla de inembargabilidad de bienes no es absoluta, sino que encuentra sus excepciones, entre otras, tratándose de obligaciones de carácter laboral y las relacionadas con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. En este mismo sentido, la Subsección "B" de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en auto del 21 de julio de 2017¹¹, resolvió revocar el auto que negó la medida cautelar de embargo y, en su lugar, ordenó al Tribunal Administrativo del Atlántico estudiar la solicitud sin oponer la inembargabilidad de recursos, bajo las siguientes directrices:

"En relación con este marco normativo, la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser absoluto¹². Así, en la Sentencia C-1154 de 2008 recogió su posición jurisprudencial para señalar que si bien es necesario preservar y defender aquella prescripción «ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana», existen tres excepciones frente a su aplicación. La primera surge cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidos; y la tercera se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible¹³.

⁹ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁰ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto de 21 de julio de 2017, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente número: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014). Actor: Miguel Segundo González Castañeda. Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

¹² Sentencias C-546 de 1992, C-254 de 1997, C-566 -2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010.

¹³ Corte Constitucional, sentencia C 1154-08, expediente D-7297, M.P. Clara Inés Vargas Hernández:

«4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

[...]

4.3.2. - La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

[...]

En cuanto a la segunda de las salvedades, a saber, atinente al pago de sentencias, su fundamento jurisprudencial radica en la Sentencia C-354 de 1997 de la misma Corporación. Con ella se efectuó control abstracto sobre el citado artículo 19 del EOP (que por ser de naturaleza compilatoria, se entiende referido materialmente al artículo 6º de Ley 179 de 1994) y, tras destacar los límites trazados en torno al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional dispuso que el precepto acusado era exequible solamente si se interpretaba en el siguiente sentido:

[...] que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Esta lectura encuadró en un contexto normativo anterior al introducido por el CPACA y, por esto, su contenido debe adecuarse a las novedosas prescripciones que regulan el litigio administrativo. Además, la prioridad dada al embargo del rubro contemplado para pagar sentencias y conciliaciones enfrenta actualmente una restricción legal expresa, contenida en el párrafo 2º del artículo 195 de dicha codificación, que ordena:

“ART. 195.-Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

PAR. 2º—El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

*En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, **su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales** o constan en títulos emanados de la administración.*

Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato¹⁴. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones,

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación».

¹⁴ Esta excepción no se desarrolla en aras de delimitar el espectro de estudio del caso. Sin embargo, para su comprensión se puede consultar: Consejo de Estado, sala plena de lo contencioso-administrativo, auto de 22 de julio de 1997, radicación S-694, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998¹⁵(CPACA, artículo 195).

(...)

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado. (Se resalta).

Luego de poner estas premisas y analizar el caso del que tuvo conocimiento entonces, esa misma corporación, más adelante, sentó:

“Este despacho considera que ninguna de las consideraciones expuestas por el tribunal de primera instancia es suficientes para desvirtuar las excepciones que la jurisprudencia contencioso-administrativa y constitucional, ha reconocido como habilitantes para practicar la medida de embargo sobre bienes inembargables. Se extraña además un estudio al respecto por parte del a quo, puesto que en su solicitud el actor se refirió a los fundamentos jurídicos por los cuales no podría el juez oponer la inembargabilidad de los recursos manejados por encargo fiduciario para negar su petición.

El primero de los argumentos rebatidos es el que niega los pedimentos de garantía por considerar que la inembargabilidad de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio opera como un principio absoluto y suficiente para impedir la transferencia forzosa de su patrimonio. Esto, como se ha detallado, por cuanto tal cualidad se relativiza bajo las hipótesis decantadas por la jurisprudencia nacional.

Inicialmente debe destacarse que el artículo 11 del EOP incluye como componente del presupuesto general de la Nación a los fondos especiales, los cuales, en el orden nacional, corresponden a los «ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador», según indica el artículo 30 del mismo decreto compilatorio.

Por otra parte, la Ley 91 de 1989, cuyo artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), dispuso que este comporta una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

A guisa de corolario, por constituir los ingresos del Fomag un fondo especial del orden nacional, en tanto aquel carece de personería jurídica por disposición del legislador¹⁶ y, por lo mismo, al ser tales recursos un componente del presupuesto de rentas, que a su vez hace parte del

¹⁵ Artículo 5. Recursos del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales. Los recursos del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales serán las siguientes:

1. Los aportes realizados por las Entidades Estatales.
2. Los aportes del Presupuesto Nacional.
3. Los rendimientos financieros que generen sus recursos.
4. La recuperación de cartera.

Parágrafo. Previa incorporación al presupuesto del Fondo, los costos que genere su administración, podrán ser cubiertos con cargo a los rendimientos de los recursos aportados por las Entidades contribuyentes.

¹⁶ Decreto ley 111 de 1996, artículo 30. «Constituyen fondos especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador (L. 225/95, art. 27)».

presupuesto general de la Nación¹⁷, acierta la decisión recurrida cuando afirma que tales bienes son inembargables, puesto que su descripción se subsume en la regla general del artículo 19 del EOP. Ahora, frente a los productos financieros concretos sobre los cuales se pide imponer la medida cautelar, en el folio 39 puede ser consultada la constancia expedida por el director general del presupuesto público nacional, según la cual, de conformidad con las disposiciones aludidas y con independencia «de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran; los recursos o rentas de la entidad demandada gozan de la protección de inembargabilidad.

*Pues bien, aun cuando ciertos componentes del erario han sido revestidos por la ley y la Constitución con una protección especial para evitar su sustracción del peculio estatal como prenda garante del pago de sus obligaciones, **la rigurosidad de tal restricción cede si, tras haberse vencido el plazo para que la autoridad correspondiente cumpliera voluntariamente (legal o contractual), esta no ha satisfecho los créditos de origen laboral, ni los impuestos en una sentencia ni aquellos que surgen de la actividad estatal de la contratación.***

*Por consiguiente, **debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pagó (sic) se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión.*** (Negrillas de la Sala).

Descendiendo al *sub examine*, encuentra la Sala que en esta oportunidad se pretende la ejecución de la sentencia del 9 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante la cual se condena a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a reliquidar y pagar la pensión de jubilación reconocida al señor Juan Carlos Coronel García. Sin embargo, a juicio de la parte ejecutante, dicha sentencia no ha sido cumplida, razón por la cual demandó ejecutivamente a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y solicitó el embargo de las sumas de dinero que la ejecutada tenga en las entidades bancarias referenciadas en la petición.

Asimismo, se observa que, mediante auto del 24 de enero de 2014, el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., libró mandamientos ejecutivos por las obligaciones de dar y hacer contenida en la providencia allegada como títulos ejecutivos. Igualmente, se evidencia que en sede de apelación esta Corporación resolvió el 4 de julio de 2019 seguir adelante con la ejecución y el 21 de junio de 2022 resolvió la apelación contra la liquidación del crédito y la fijó en la suma de \$458.445.172.30.

Así las cosas, en consideración con la jurisprudencia precitada, la cual se comparte, es claro que, en el caso concreto, se advierte que operó una de las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto se

¹⁷ Decreto ley 111 de 1996, artículo 11. «El presupuesto general de la Nación se compone de las siguientes partes:
a) El presupuesto de rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto, de los fondos especiales, los recursos de capital y los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional».

pretende el pago de una suma reconocida en una sentencia proferida por esta jurisdicción, es procedente decretar la medida cautelar sobre los bienes o rentas del Estado, máxime cuando el origen de sus acreencias es de carácter laboral o de deriva de una sentencia judicial.

Se advierte que consta en el plenario que, el apelante solicitó el embargo de las cuentas de ahorros del Banco Popular No. 220-070-02990-5 y del Banco de Occidente No. 265-04797-7 cuyo titular es la Caja de Retiro de la Policía Nacional, como consta en las comunicaciones expedidas por las entidades financieras visibles a folios 38 vuelto y 39 del cuaderno de medidas cautelares calendados del 06 de febrero de 2020.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y como quiera que consta en el plenario que existe un valor insoluto pendiente por pagar en favor del ejecutante por el incumplimiento en el pago integral de la sentencia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho a su favor, obligación que conforme a la liquidación de crédito fijada por esta Corporación en sede de apelación el 21 de junio de 2022 asciende a la suma de \$ 458.445.172.30, en la parte resolutive de esta providencia se revocará el auto apelado y en su lugar se decretará la medida de embargo sobre las cuentas solicitadas por el apelante las cuales se limitará en el valor de la cuantía fijada en la liquidación del crédito de la presente acción ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el auto del veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

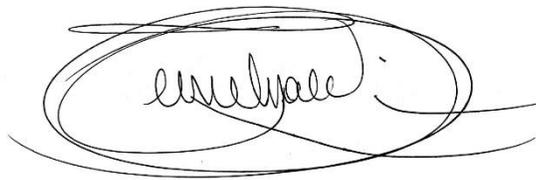
SEGUNDO. - DECRETAR el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener depositados la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en cuentas de ahorro del Banco de Occidente No. 265-04797-7 y Banco Popular No. 220-070-02990-5 en la ciudad de Bogotá, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$ 458.445.172.30), valor que corresponde al valor de la liquidación del crédito fijada por esta Corporación por auto del 22 de junio de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, ordenar al Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., oficiar a las respectivas entidades financieras y adelantar las gestiones con el fin de hacer efectivo el embargo decretado.

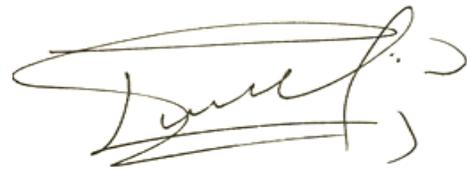
TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Aprobado como consta en acta de la fecha

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish extending to the right.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

AUSENTE CON EXCUSA
ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No. : 11001-33-42-049-2022-00215-01

ACTORA : LUZ MYRIAM PINEDA HORTUA

**DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia en la oportunidad procesal de decidir la segunda instancia y, en vista que es difusa la información sobre la fecha en qué fue puesto a disposición de la demandante el valor de la cesantía anualizada del año 2020 por parte de la administración en la entidad establecida para tal efecto y, en consecuencia, se hace impreciso el periodo de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, se considera necesario recabar algunas pruebas para decidir sobre la controversia.

Se precisa que conforme lo dispone el inciso segundo, literal d del artículo 20¹ de la **Ley 2080 de 2021**, *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”*, la presente decisión corresponde tomarla a la Sala decisoria.

¹ **ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:
1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

(...)” (Negrilla propia).

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (Negrillas propias).

Así mismo, se recuerda que sobre esta facultad oficiosa del juez administrativo para recaudar pruebas de oficio se ha pronunciado el Consejo de Estado – Sección Quinta, verbigracia en providencia del 24 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate, dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2021-00003-00, donde es demandante Michel Wadih Kafruni Marin y demandado Tatiana Margarita Martínez Díaz Granados, así: “14. De conformidad con los artículos 213 de la Ley 1437 de 2011, el juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que “*considerare indispensables para el esclarecimiento de la verdad*”. Dicha facultad oficiosa fue avalada por la Corte Constitucional² al señalar que: “... el juez administrativo debe hacer uso de sus facultades oficiosas para desplegar una actividad probatoria cualificada dentro del trámite del proceso electoral.”.

En igual sentido, la Corte Constitucional³ ha avalado esta facultad discrecional en los siguientes términos:

«En síntesis, el CPACA adoptó un sistema que, en principio, impone la carga probatoria a las partes, a quienes corresponde imprimir dinamismo al debate probatorio. Sin embargo, ese principio no es absoluto, pues el juez tiene la facultad de redistribuir la carga de la prueba y decretar pruebas de oficio, con el fin de esclarecer la verdad y contar con los elementos de convicción necesarios para resolver de fondo la controversia.

23. En cuanto a las pruebas de oficio y la distribución de la carga de la prueba, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. En particular, la Corte ha establecido que el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador no se refleja como irrazonable ni desproporcionada, pues responde a fines constitucionalmente legítimos, como son ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.»

Por las consideraciones anteriores, esta Sala, en uso de la facultad prevista en el literal d del artículo 125 (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), el inciso 2 del artículo 213 del CPACA y el artículo 275 y siguientes del Código General del Proceso, decreta como pruebas de oficio, las siguientes:

1. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **oficiése** a la **Secretaría Distrital de Educación**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación** en la que conste cuándo fue puesto a disposición de **Luz Myriam Pineda Hortua**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.690.333, el valor de la cesantía anualizada del año 2020 por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o la entidad que haga sus veces.

² Corte Constitucional, sentencia C-437 10.07.2013, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Radicado, D-9369.

³ Sentencia T-113 de 14 de marzo de 2019; M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

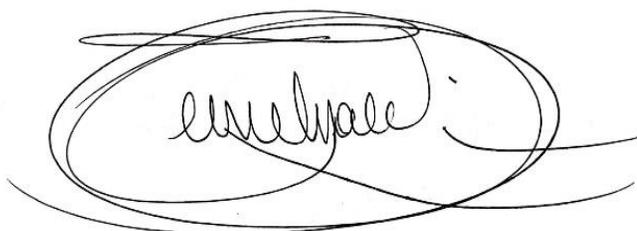
2. Por la Secretaría de la Subsección "D", **oficiese** al **Gerente** de la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación** en la que conste cuándo fue puesto a disposición de **Luz Myriam Pineda Hortua**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.690.333, el valor de la cesantía anualizada del año 2020, por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o la entidad que haga sus veces.

3. **En el mismo oficio que Secretaría remita**, se advertirá que en caso de no allegarse la prueba solicitada durante el término concedido en el presente proveído, el destinatario del oficio, deberá allegar en el término improrrogable de los **dos (2) días siguientes**, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el artículo 276 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del CPACA.

4. Allegadas las certificaciones anteriores, se dará el traslado a las partes, por el término de los tres (3) días siguientes a su incorporación al expediente, para los efectos del artículo 277 del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

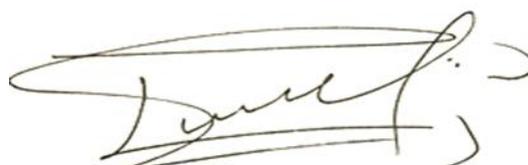
Aprobado como consta en Acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

Ausente con excusa

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

PROCESO No. : 11001-33-42-053-2016-00028-02

DEMANDANTE ARTURO ACEVEDO CABALLERO

**DEMANDADO: BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CEANTIAS Y
PENSIONES - FONCEP**

CONTROVERSIA : PROCESO EJECUTIVO

Encontrándose el expediente de a referencia al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra la providencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., del seis (06) de octubre de 2022, mediante el cual declaró probada parcialmente la excepción de pago propuesta por la entidad y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Observa la Sala que, para liquidar la obligación con plena certeza, requiere la mayor claridad de la información contenida en el expediente, sin embargo, advierte que la certificación de salarios entre el 15 de mayo de 1989 al 15 de mayo de 1990, no proporciona certeza de cuál fue el valor devengado por el ejecutante exclusivamente por dicho periodo, pues se evidencian pagos adicionales de otras vigencias, y como quiera que dicha información es determinante para resolver la apelación que cursa en esta instancia, se hace necesario decretar una prueba de oficio de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala lo siguientes:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas,

PROCESO No.: 11001-33-42-053-2016-00028-02
 DEMANDANTE: ARTURO ACEVEDO CABALLERO
 DEMANDADO: BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA – FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
 CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP
 CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete”

En mérito de lo expuesto, se

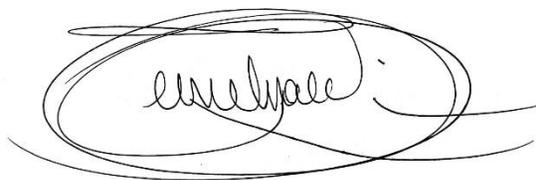
RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría de la Subsección “D”, ofíciase al **Distrito Capital de Bogotá – Secretaria Distrital de Gobierno**, para que en el término de diez (10) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste los factores devengados por el demandante para el periodo comprendido entre el 15 de mayo de 1989 al 15 de mayo de 1990.
- Certificar el valor de la prima de vacaciones devengada por el ejecutante exclusivamente por el periodo comprendido entre el 15 de mayo de 1989 al 15 de mayo de 1990.
- Certificar la fecha exacta en que para el ejecutante se causaba la prima de vacaciones.

SEGUNDO: Una vez allegadas las pruebas decretadas, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE** traslado de las mismas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien, si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

Aprobado como consta en Acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

AUSENTE CON EXCUSA

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 11001-33-35-014-2022-00138-01
Demandante: YAMAL FARIT RASHID MÉNDEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FONPREMAG.
Vinculado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 09 de diciembre de 2022, por la apoderada de la parte demandante (archivo 35), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 30), contra el fallo proferido el 24 de noviembre de 2022 (archivo 30), notificado en la misma fecha en estrados (archivo 30, fl. 19), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333501420220013801?csf=1&web=1&e=P40sLh

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 11001-33-35-023-2020 00170-01
Demandante: MAIRA ALEJANDRA ROMERO VACA.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA
EDUCACIÓN – ICFES.
Vinculado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reubicación
salarial.
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 10 de noviembre de 2022, por el apoderado de la parte demandante (archivo 33), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 05), contra el fallo proferido el 04 de noviembre de 2022 (archivo 31), notificado el 08 de noviembre de la misma anualidad (archivo 32), por medio del cual se declaró probada la excepción de caducidad y se dio por terminado el proceso.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En atención al memorial obrante en el archivo 34 del expediente, se **acepta la renuncia** al poder presentada por la **Dra. JACKLYN ALEJANDRA CASAS PATIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.808.600 y T. P. 159.920 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuó en calidad de apoderada judicial del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, en cuanto aportó la comunicación que debe enviar en tal sentido a la entidad, como lo exige el artículo 76 del CGP (archivo 34, fls. 1 y 4).

Se evidencia, que en el archivo 38 del expediente, obra memorial de renuncia de poder suscrito por la Doctora **Leidy Gisela Ávila Restrepo**, sin embargo, se advierte, que no es procedente escucharla y en consecuencia hacer un pronunciamiento al respecto, comoquiera que en ninguna de las etapas del proceso se le reconoció personería, y no obra en el expediente, mandato que la faculte para representar al Ministerio de Educación Nacional.

Finalmente, se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, al **Dr. CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y T. P No. 151.741 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. Alejandro Botero Valencia, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, obrante en el archivo 40.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001333502320200017001?csf=1&web=1&e=M5z22R

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 11001-33-35-029-2019-00292-01
Demandante: FLOR MARINA ROMERO CAICEDO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación
pensión
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 07 de septiembre de 2022, por la apoderada de la parte demandante (archivo 45), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 03), contra el fallo proferido el 29 de agosto de 2022 (archivo 43), notificado el 30 de agosto de la misma anualidad (archivo 44), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente y en atención al memorial obrante en el archivo 50 del expediente, se **acepta la renuncia** al poder presentada por la **Dra. SONIA MEJÍA DUARTE**, identificada con la

cédula de ciudadanía No. 39.723.172 y T. P. 87.570 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuó en calidad de apoderada judicial del SENA, entidad que fue desvinculada de la presente acción, en la sentencia de primera instancia, a la cual la profesional del derecho le remitió la respectiva comunicación, que debe enviar en tal sentido a la entidad, como lo exige el artículo 76 del CGP (archivo 50, fl. 1).

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001333502920190029201?csf=1&web=1&e=5o8Y88

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 11001-33-35-030-2022 00067-01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Demandado: LUZ MARINA ROA RIVERA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 12 de octubre de 2022, por el apoderado de la parte demandante (archivo 17), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 16), contra el fallo proferido el 29 de septiembre de 2022 (archivo 16), notificado en la misma fecha en estrados (archivo 16, fl. 02), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA

[/PROCESOS%202022/11001333503020220006701?csf=1&web=1&e=cpzu3Z](#)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00365-01
Demandante: **PEDRO GUZMÁN PIRAQUIVE RODRÍGUEZ**
Demandado: **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Devolución de dineros.
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 24 de noviembre de 2022, por la apoderada de la parte demandante (archivos 10-11), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 03), contra el fallo proferido el 15 de noviembre de 2022 (archivo 09), notificado el 16 de noviembre de la misma anualidad (archivo 09.1), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA

[/PROCESOS%202019/11001334204920190036501?csf=1&web=1&e=zeO8qM](#)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00151-01
Demandante: CLAUDIA RUBIELA ÁLVAREZ YÉPEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 28 de noviembre de 2022, por la apoderada de la parte demandante (archivos 12-12.1), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 11), contra el fallo proferido el 22 de noviembre de 2022 (archivo 11), notificado en la misma fecha en estrados (archivo 11, fl. 38), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, a la **Dra. DIANA MARCELA CONTRERAS**

SUPELANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.646.934 y T. P No. 314.235 del C. S. de la J, y a los demás profesionales del derecho que allí se indican, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Dra. Aidee Johanna Galindo Acero, en su calidad de Apoderada General de la entidad, obrante en los archivos 16-16.2.

Finalmente y en atención al memorial obrante en los archivos 17-17.2 del expediente, la **Dra. DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.646.934 y T. P No. 314.235 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, presentó **renuncia** a la sustitución de poder conferido, sin embargo, se evidencia que ésta no está acompañada con la comunicación que debe enviar en tal sentido, como lo exige el inciso 4 del artículo 76 del CGP, por lo que no es procedente aceptar la referida renuncia. No obstante lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 ibídem, se entiende terminado el mandato otorgado a la referida Doctora, pues la apoderada principal de la entidad, Dra. Aidee Johanna Galindo Acero, otorgó poder a 24 abogados, cuyo mandato fue aceptado con sus firmas (archivos 16-16.2), y se les reconoció personería en el párrafo anterior.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001334204920220015101?csf=1&web=1&e=YKRqccq

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente N° 25000-23-42-000-2018-01534-00
Demandante: ESTELA MERCEDES VARGAS SUÁREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: Concede recurso

Como la apoderada de la entidad ejecutada presentó oportunamente el recurso de apelación el 7 de febrero del año en curso (Archivo No. 43), contra el auto proferido el 1 de febrero de la referida anualidad, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito (Archivo No. 41), notificado el **2 de febrero de 2023** (Archivo No. 42), **SE CONCEDE en el efecto diferido**, ante el H. Consejo de Estado – Sección Segunda, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP, que se aplica por remisión del artículo 306 del CPACA.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase **en forma inmediata** el expediente digital al H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección "A" C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, comoquiera que en ese despacho está surtiéndose el trámite del recurso de apelación contra la sentencia que declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad y ordenó seguir adelante con la ejecución, para lo pertinente. Déjense las constancias del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj.gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20IN

<STANCIA/PROCESOS%202018/25000234200020180153400?csf=1&web=1&e=lJhgUx>

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 25000-23-42-000-2021-01015-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Demandado: MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Asunto. Releva, y designa Curador Ad Litem

Mediante auto del 12 de diciembre de 2022, este Despacho accedió a la solicitud de amparo de pobreza de la señora Magda Yaneth Marín Jiménez, y se ordenó designarle curador al litem, para lo cual, se conformó terma con los Doctores Luis Jefferson García Soto, Paola Andrea Rojas Barragán, y Angie Alejandra Arce Suarez, con la lista remitida por la Unidad de registro Nacional de Abogados (archivo 21).

Mediante correos electrónicos del, 16 de diciembre de 2022 (archivo 23), 11 de enero de 2023 (archivo 24) y 20 de enero de 2023 (archivo 25), la secretaría de la subsección comunicó a los referidos abogados, la designación de la curaduría, sin embargo, todos guardaron silencio.

El inciso segundo del artículo 49 del CGP, establece que podrá relevarse del nombramiento al auxiliar designado que *“no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente”*, por lo que el Despacho procederá a relevarlos de forma inmediata, con el fin de dar prevalencia al principio de economía procesal y en atención a que la Unidad de registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia allegó un listado actualizado de abogados con tarjeta profesional vigente, para el año 2021, con las respectivas direcciones electrónicas de contacto.

Comuníquese esta decisión al H. Consejo Superior de la Judicatura, para los fines legales pertinentes, enviando copia de esta decisión.

Por lo anterior, se procederá a realizar una nueva designación del Curador Ad-litem de la señora Magda Yaneth Marín Jiménez, en calidad de demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Relevar a los Doctores Luis Jefferson García Soto, Paola Andrea Rojas Barragán, y Angie Alejandra Arce Suarez.

SEGUNDO: Nombrar a los Doctores **NÉSTOR JULIÁN CASTELLANOS VARGAS**, con dirección electrónica: j.castellanos.vargas@gmail.com ; **SARA ÁLVAREZ CORREA**, con dirección electrónica: sara24alvarez@gmail.com , y **JUAN SEBASTIÁN PULIDO MOLINA**, con dirección electrónica: pmjuans@hotmail.com, como Curador Ad – Litem de la señora Magda Yaneth Marín Jiménez.

TERCERO: Comuníquese este nombramiento a los citados profesionales del derecho y désele posesión al primer Curador que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: Por secretaría líbrese la respectiva comunicación, y comuníquesele a los designados en debida forma y una vez vencido el término de que trata el artículo 49 del CGP, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho.

QUINTO: Comuníquese esta decisión al H. Consejo Superior de la Judicatura, para los fines legales pertinentes, enviando copia de esta decisión.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210101500?csf=1&web=1&e=i3cSo0

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 110013342-057-2019-00340-01
Demandante: MYRIAM ELSA VELÁSQUEZ CASTELLANOS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reajuste
emolumentos salariales y pensión jubilación, Decreto 1214 de
1990
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 27 de septiembre de 2022, por el apoderado de la parte demandante (archivo 35), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 03), contra el fallo proferido el 22 de septiembre de 2022 (archivo 33), notificado el 23 de septiembre de la misma anualidad (archivo 34), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Docume

<https://documentos/estante%20virtual/ordinarios/segunda%20instancia/procesos%202019/11001334205720190034001?csf=1&web=1&e=44Qp8a>

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvj



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente N°	110013342056-2020-00013-01
Demandante:	ORLANDO ROJAS MORALES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Revoca auto que rechazó demanda por no subsanar en tiempo.

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de 27 de agosto de 2021 (fls. 76 a 77), por medio del cual el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA Y SUBSANACIÓN (fls. 1 a 10 y 56 a 60). El accionante pretende que se libere el mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el propósito que se dé cabal cumplimiento a la sentencia de 21 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 15 a 27), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

2. EL AUTO APELADO (fls. 76 a 77). Inadmitida la demanda, el Juez de Primera Instancia la rechazó, en razón a que el apoderado de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del CPACA.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN (fls.80-81). **El apoderado de la parte actora** no está de acuerdo con la decisión, porque considera, que si bien es cierto, mediante auto de 24 de febrero de 2021, el Despacho ordenó la corrección de la demanda, cuyo plazo feneció el 15 de marzo de la misma anualidad, y que el 19 del mismo mes y año la subsanó, dichas correcciones son meramente formales, lo cual desconoce la realidad sustancial, y la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia y la situación de salubridad pública, dando lugar a un exceso ritual manifiesto.

De otra parte, manifestó, que se presentó una situación de salubridad pública en una de las dependencias de su oficina, por síntomas relacionados con el virus COVID-19, tema sobre el cual se profundizará más adelante.

III. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a la Sala determinar, si la decisión adoptada por el *A quo* en auto de 27 de agosto de 2021, consistente en rechazar la demanda por no haberla subsanado dentro del término legal, se encuentra ajustada a derecho.

2. Tesis de la Sala: Se revocará la decisión del juez de primer grado por las razones que se consignarán a continuación.

3. Normatividad aplicable.

La demanda ejecutiva fue radicada el 20 de enero de 2020 (fl. 40), como consta en el sistema de consulta de procesos de la rama judicial, por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del C.P.A.C.A., debe ser tramitada según las normas establecidas en este código. Sin embargo, como la Ley 1437 de 2011, no regula el procedimiento para adelantar esta clase de actuaciones, es del caso remitirse a lo previsto para tal efecto en el C.G.P., tal como lo dispone el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por lo que el estudio del título ejecutivo se hará con base en el artículo 422 del nuevo estatuto de procedimiento civil, el cual entró a regir para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el 1º de enero de 2014².

¹ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Auto de Unificación de 1º de enero de 2014, Rad. No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299).

4. Requisitos del título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que “(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)” (Negrillas de la Sala).

Así las cosas, se observa que un documento debe reunir unos **requisitos formales y de fondo** para ser considerado título ejecutivo, tal como lo señaló el H. Consejo de Estado en providencia de 8 de junio de 2016, en la que sostuvo lo siguiente:

*“(...) En este orden de ideas, la normatividad adjetiva civil menciona que pueden demandarse las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.*

*Es así, que la normatividad procesal civil señala las exigencias de **tipo formal y de fondo** que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.*

*Tenemos, en consecuencia, un documento en el que consta una obligación, condicionada a ser expresa, clara y exigible. **Es expresa** cuando manifiesta sin ambages ni dudas su existencia, sin que sea necesario recurrir a interpretaciones o explicaciones para verificar su existencia; al ser expresa, **es clara**, y de la expresión y claridad de la obligación se derivará el momento en el cual se hace **exigible**, es decir, desde cuando es posible compeler al deudor a efectos de que la satisfaga.*

*Esta estructura, **desde la formalidad** en la que se construye, busca darle al deudor una garantía de defensa, en la medida en que al requerirlo se lo hace para que satisfaga una obligación de cuya creación él mismo fue partícipe, y acerca de la cual no queda ninguna duda respecto de su contenido ni de la forma ni el tiempo en los que se debe satisfacer, independientemente de que se trate de un título simple –contrato, letra de cambio o pagaré– o de uno compuesto –obligación sometida a una condición, requiriéndose la acreditación documental de esta.^{3” 4} (Negrillas de la Sala)*

³ Prieto Monroy, Carlos Adolfo. Acerca del proceso ejecutivo. Generalidades y su legitimidad en el Estado Social de Derecho. En Vía Juris. ISSN 1909 - 57 59. Núm. 8 enero -junio. 2010. Pág. 41-62.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 8 de junio de 2016, Radicación No. 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904) Actor: Pedro Elías Galvis Hernández.

Lo anterior permite concluir, que los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. Por su parte, los **requisitos de fondo**, apuntan a que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles.

5. Caso Concreto.

Mediante **auto de 24 de febrero de 2021** (fls. 48 a 50), el juez de primer grado otorgó al ejecutante el término de 10 días con el fin que corrigiera la demanda en los siguientes aspectos: **i)** afirmó, que designó como partes demandadas a la Secretaría de Educación de Cundinamarca y a la Fiduprevisora S.A., no obstante , la sentencia impuso la obligación a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con lo cual se incumple el deber de designar correctamente las partes, como lo señala el numeral 1 del art. 162 del CPACA; **ii)** por la misma razón, el poder no fue debidamente conferido, porque fue otorgado para iniciar y culminar la demanda ejecutiva en contra de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y a la Fiduprevisora S.A., y no contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; además, debe indicar en el mandato, la dirección del correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados. y **iii)** debe aportar prueba que indique si recibió algún pago en cumplimiento de la sentencia base de ejecución, con fundamento en la Resolución No. 001691 de 30 de agosto de 2016.

La anterior decisión fue notificada por estado del 25 de febrero de 2021 (fl. 49 vuelto), y teniendo en cuenta que el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, señala que las notificaciones por medios electrónicos se entenderán realizadas transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, el término se contabilizó a partir del 2 de marzo de 2021, el actor contaba con el término de diez (10) días conforme al artículo 170 del CPACA, para allegar la subsanación de la demanda, esto es, hasta el **15 de marzo de 2021**.

No obstante lo anterior, sólo hasta el 19 de marzo de 2021 (fls. 52 a 74), la parte ejecutante presentó memorial subsanando el libelo introductorio, en los términos allí

señalados, en respaldo de lo cual presentó unos documentos, es decir que la presentación de la corrección se hizo en forma extemporánea.

A través de **auto de 27 de agosto de 2021** (fls. 76 a 77), se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en tiempo.

En ese orden de ideas, se analizarán las causales de rechazo señaladas en la primera instancia, así:

1. ¿Son válidas las razones que presentó el apoderado de la parte ejecutante, para que se tenga en cuenta la subsanación presentada fuera del término legal?.

Quedó consignado, que la corrección fue presentada en forma extemporánea.

Como se dijo, el apoderado del ejecutante presentó escrito de subsanación el 19 de marzo de 2021 (fls. 52 a 75), manifestando, que en ese periodo se presentó una situación de salubridad pública en las instalaciones de la oficina, con una de las dependientes, porque una de sus colaboradoras presentó síntomas del virus COVID-19, por lo que debió ordenarse de manera preventiva la evacuación y cuarentena generalizada, lo cual afectó directamente, no sólo las funciones de la empleada que tenía a cargo la revisión de los expedientes judiciales, sino la de todo el personal de planta, que en virtud de los efectos económicos de la pandemia tuvo que ser disminuida.

Para probar ese hecho, presentó como **única prueba**, copia del resultado del examen de laboratorio clínico expedido por el laboratorio CENDIATRA. En efecto, a folio 54 del expediente, obra copia del resultado del examen de COVID19 – Antígeno, realizado por el laboratorio citado, a la señora Mónica Liliana Sanabria Uribe el día 8 de marzo de 2021 y entregado en esa misma fecha, cuyo resultado fue **negativo**.

Dicha prueba no constituye una justificación para presentar el escrito de subsanación extemporáneamente, comoquiera que para el 8 de marzo de 2021, la señora Mónica Sanabria, ya sabía que no estaba contagiada por COVID19, y por ende, la parte actora aún tenía tiempo para corregir la demanda, el cual se extendió hasta el 15 de marzo de 2021, es decir, tenía aún cinco días hábiles y bajo esas

condiciones, no se requería contar con un periodo de aislamiento posterior al 8 de marzo, o continuarlo si ya había empezado.

De otra parte, no se probó la disminución del personal que labora con el profesional del derecho, como lo afirma el memorialista, y que éstas hubieran sido las causas determinantes para no subsanar en término la demanda.

Adicionalmente, con las normas vigentes, es factible utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos, lo cual facilita el acceso a la justicia, y por ende tenía esa herramienta para subsanar en término la demanda.

Bajo esas circunstancias, se considera que no se puede aceptar la excusa alegada, para no haber presentado en tiempo la corrección de la demanda, razón por la cual, se concluye que la demanda fue subsanada en forma extemporánea.

No obstante lo anterior, se analizará si realmente existieron las causales de inadmisión señaladas por el A quo.

2. Indebida designación de las partes.

El juez de primer grado, advirtió que en la demanda se indicó como parte demandada a la Secretaría de Educación de Cundinamarca y a la Fiduprevisora S.A., no obstante, el título ejecutivo que pretende hacer cumplir, impuso una obligación a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo cual ordenó la corrección, para que se demandara correctamente a la entidad correspondiente.

La Sentencia de 21 de marzo de 2014 (fls. 15 a 27), proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, condenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Oficina de Prestaciones Sociales de Cundinamarca (fl. 27).

Es necesario tener en cuenta, que el **Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005**, a través del cual se reglamentó el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala en sus

artículos 2 y siguientes, que el trámite de las prestaciones están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y agrega luego las funciones que tiene el Fondo, la entidad fiduciaria y el ente territorial, en la expedición de los actos administrativos que resuelven peticiones de prestaciones económicas de docentes cobijados por la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, el acto mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia judicial, esto es, la Resolución No. 001691 de 30 de agosto de 2016, no fue expedida por el Ministerio de Educación Nacional, pero como se informa en su encabezado, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005 citados, profirió dicho acto administrativo.

A su vez, el artículo 4 de la parte resolutive, señaló:

“ARTÍCULO CUARTO: *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará al demandante las sumas a las que se refieren los artículos anteriores a través de la entidad Fiduciaria La Previsora S.A., previas deducciones de Ley. (...)*”

Lo anterior, deja claro que en el caso bajo estudio, la Secretaría de Educación de Cundinamarca actúa en nombre y representación del Fondo y la Fiduciaria La Previsora S.A, es la encargada de administrar los recursos económicos. Al respecto, señala el CGP:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. (...)*” (Negrillas de la Sala)

A su vez, el artículo 61 del citado CGP, al referirse a la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio establece que: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones*

o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

En consecuencia, puede decirse que la integración en debida forma del contradictorio, puede y debe conformarse **de oficio o a solicitud de parte**, con las personas que tengan interés directo en las resultas del proceso. Esa garantía procesal se encuentra relacionada con la recta administración de justicia⁵, asegurando una tutela judicial efectiva, que a su vez es el objeto de esta Jurisdicción, tal como lo establece el artículo 103 del CPACA.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la misma sentencia dejó alguna duda respecto a la entidad responsable, porque condenó a la Nación - Ministerio – Oficina de Prestaciones Sociales de Cundinamarca, al tenor del art. 228 Superior, es necesario hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, y en consecuencia, será el juez el que de considerarlo necesario, adopte los correctivos del caso.

Así las cosas, no era necesario que el juez de primer grado hubiese inadmitido la demanda para su oportuna corrección en este aspecto.

De igual forma, el A quo indicó que el poder fue conferido para iniciar y culminar la demanda ejecutiva en contra de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y a la Fiduprevisora S.A., y no contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que allí se debe señalar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo establecido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Sobre el primer aspecto, es necesario precisar, que no es necesaria la corrección del mandato, porque, como se dijo, se puede y se debe integrar el contradictorio en debida forma, si es necesario.

⁵ Artículo 229 C.P.

Frente al segundo tópico, se trae a colación la Sentencia de tutela proferida el 19 de agosto de 2021 por el Consejo de Estado, en la que manifestó que el Decreto 806 de 2020, tenía como finalidad la eliminación de etapas procesales y requisitos formales para el ejercicio de la administración de justicia, razón por la cual, la aplicación de esta disposición no puede ir en contra de la finalidad, y con base en ella, tampoco se pueden imponer cargas excesivas a los administrados. En efecto, señaló:

“(..)

79. Descendiendo el asunto al caso sub examine, la Corte Constitucional individualizó los puntos que fueron modificados del artículo 74 del Código General del Proceso así:

“i. Modificaciones transitorias a las reglas ordinarias de otorgamiento de poderes especiales para procesos judiciales (art. 5º)

60. El artículo 74 del CGP prescribe que los poderes especiales para procesos judiciales “deberá[n] ser presentado[s] personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”. Adicionalmente, dispone que “Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital” (inciso 5).

*61. De manera temporal, el artículo 5º del Decreto sub examine establece que los poderes especiales “se presumirán auténticos” y, por tanto, no requerirán de “ninguna presentación personal o reconocimiento” (inciso 1 del art. 5º). Asimismo, prescribe que estos podrán otorgarse “mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma” (inciso 1 del art. 5º, resalto fuera del texto original). De otro lado, para garantizar un mínimo razonable de integridad y autenticidad prescribe que (i) **en esos casos, el poderdante deberá indicar expresamente “la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”** (inciso 2 del art. 5º); y (ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil “deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (inciso 3 del art. 5º).*

80. Por tanto, la Corte concluyó respecto del segundo eje temático del Decreto 806 de 2020 que:

*“126. En el caso sub judice, el juicio de conexidad material exige que las modificaciones a los estatutos procesales, con el propósito de contribuir a agilizar los procesos, sean únicamente aquellas directamente relacionadas con la afectación que la emergencia haya causado a la prestación del servicio de administración de justicia. En este caso, a diferencia de lo que afirman los intervinientes, la Sala Plena considera que todas las modificaciones a los estatutos procesales previstas en el segundo eje temático guardan una relación directa con las causas que dieron lugar a declarar la emergencia y buscan mitigar la agravación de sus efectos en la prestación del servicio público de administración de justicia. **En efecto, los artículos 5º a 15º del Decreto sub examine***

únicamente eliminan etapas procesales o requisitos formales que ralentizaban el trámite de los procesos o que suponían la realización de trámites presenciales y, por tanto, implicaban un riesgo de contagio o un agravamiento de la congestión judicial. Por ello, satisfacen el juicio de conexidad material.

127. Con fundamento en estas consideraciones, la Corte concluye que el Decreto 806 de 2020 satisface el juicio de conexidad material.”

(...)”⁶

Si bien es cierto, el juez de primer grado inadmitió la demanda para que se allegara nuevo poder en que se indicara expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, coincidente con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo establecido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y teniendo en cuenta la jurisprudencia referenciada, la finalidad de dicha norma era la eliminación de los requisitos formales para acudir a la administración de justicia.

A pesar de la exigencia realizada por el Juez, la demanda ejecutiva fue radicada el **22 de enero de 2020**, como se vislumbra a folio 39 del expediente, es decir, con anterioridad al Decreto 806 de 4 de junio de 2020, lo cual implica, que transcurrió casi un año desde su radicación para efectuar el estudio del líbello inicial (fl. 48), por lo tanto, no podía exigírsele al apoderado que cumpliera esa carga que se había implementado con posterioridad. Adicionalmente, el apoderado de la parte ejecutante, en el líbello introductorio, en el acápite de “notificaciones” informó su dirección y correo electrónico, de conformidad con los requisitos establecidos en la norma primigenia, motivo por el cual, no es viable la exigencia de ese requisito.

3. Prueba de pagos de la obligación.

Por último, el juez no observó prueba en el líbello de la demanda que demostrara que el ejecutante recibió a satisfacción el monto señalado en el acto de cumplimiento, razón por la cual, solicitó allegar prueba sobre ello.

El numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto al contenido de la demanda, indica *“La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder” (subrayas de la Sala)*

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta mediante Sentencia de 19 de agosto de 2021 en el expediente bajo radicado No. 70001-23-33-000-2021-00095-01, C.P. Dra Rocío Araújo Oñate (E) Actor: Municipio de Sincelejo y Demandado: Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo

Ahora bien, observa la Subsección que el ejecutante en el líbello inicial se refirió a dichos pagos como se vislumbra en el folio 3 del expediente, y si bien es cierto es importante contar con el cupón de pago para librar mandamiento de pago, también se hace necesario recordar que el juez tiene poderes oficiosos para decretar pruebas y buscar la verdad sobre los hechos, dando aplicación al derecho sustancial sobre el formal, por lo cual tampoco sería una causal de inadmisión.

4. Prevalencia del derecho sustancial sobre el formal

El apoderado de la parte ejecutante señaló que, en virtud de la aplicación mecánica de las formas del proceso, se desconocería la realidad sustancial, y la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia y la situación de salubridad pública, bajo un exceso ritual manifiesto.

Al respecto, considera la Sala que la parte ejecutante, a pesar que presentó el escrito de subsanación fuera del término legal previsto, el juez de primer grado fue bastante riguroso y no dio aplicación a los poderes oficiosos consagrados en el CGP, con el fin de garantizar el derecho sustancial sobre el formal como lo dispone el artículo 228 Superior, y no lesionar el derecho de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, razón por la cual, se ordenará al A quo analizar nuevamente los documentos aportados por el apoderado de la parte actora, para que, teniendo en cuenta lo expuesto en este proveído, proceda a librar el mandamiento de pago, si lo encuentra viable, como lo dispone el artículo 430 del C.G.P, sin tener en cuenta los reparos realizados en el auto que inadmitió la demanda.

Al respecto, la Corte Constitucional, desarrolló el principio de primacía del derecho sustancial sobre el procesal, sobre un recurso de apelación interpuesto extemporáneamente en un asunto penal y decidió admitirlo, en virtud del artículo 228 de la Constitución Política, para lo cual, señaló:

“(…)

8.6 El debido proceso y el acceso a la justicia (CP arts. 29, 228 y 229) son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos

sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental. No son pocos los casos en que el juez, primer garante del debido proceso, sin proponérselo conscientemente, patrocina situaciones de absoluta indefensión de los sindicados y condenados, al prohiar interpretaciones ajustadas al tenor literal del texto, pero contrarias a su espíritu y finalidad.

*(...)*⁷.

Así mismo, la plurimentada Corporación señaló, que el juez debe garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, en el cual busca que las formalidades propias de los procesos judiciales, sean interpretadas y empleadas para la materialización de los derechos de los ciudadanos a la administración de justicia y no un obstáculo o impedimento para el ejercicio de los mismos. Al respecto señaló:

“ (...)

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación, se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia.

*En primer lugar, la **obligación de respetar** el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar*

⁷ Corte Constitucional T-538 de 1994 Sentencia de noviembre de 1994, Expediente T-42515, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.

*En segundo lugar, la **obligación de proteger** requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.*

*En tercer lugar, la **obligación de realizar** implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones⁸.*

Los anteriores, son dos ejemplos donde esa alta Corte ha acudido al citado artículo 228 de la carta política, para proteger el derecho de acceso a la justicia. En este caso se considera que por similares razones, también se debe adoptar una decisión igual, conforme a lo expuesto.

En consecuencia, se **revocará** el auto recurrido, y se ordenará al Juez de Primer Grado analizar nuevamente los documentos aportados por el apoderado de la parte actora, para que, teniendo en cuenta lo expuesto en este proveído, proceda a librar el mandamiento de pago, si lo encuentra viable, como lo dispone el artículo 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 27 de agosto de 2021, por medio del cual rechazó la demanda incoada por el señor Orlando Rojas Morales, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que, en su lugar si es el caso, proceda a efectuar un análisis frente a la solicitud de librar el mandamiento de pago, si lo encuentra viable como lo dispone el artículo 430 del C.G.P., teniendo en cuenta lo expuesto en este proveído.

⁸ Corte Constitucional T-283-13, Sentencia de 16 de mayo de 2013, Expediente T-3.567.368, M.P Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

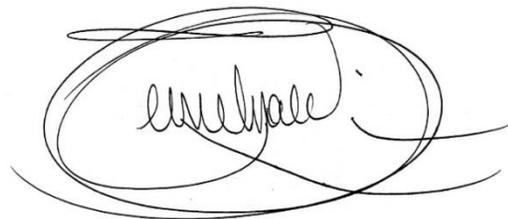
SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en **Acta de Sala Virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



AUSENTE CON PERMISO
ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado